

INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA SAN FRANCISCO "EL PAKI"
RESOLUCION DE APROBACION 2609/08 nov. /2002- 2464/03 nov./2003- 2487/01 dic./2004-
2792/29 nov./2008- 2791/06 dic./2007
NIT 8230017402 NID 270670000211
Tel 3205342963
Correo: ineisaf1elpaki@hotmail.es
Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional
Sampués Sucre
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. PS-14-INEISAF-2022

CONTRATANTE: INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA SAN FRANCISCO EL PAKI – SAMPUES SUCRE

CONTRATISTA: ELIANA LUCIA TOVAR HERRERA

OBJETO: Adecuaciones de la institución, viga amarre en concreto de 3000, levante bloque 0,9, excavación viga de cimentación, viga cimiento 25 cmx 25 cm 3.000psi, columneta confinamiento mampostería 10x15 cm concreto de 3000 psi, pintura en vinilo para muros interiores y exteriores, se realizara a todo costo.

VALOR: Dieciocho millones de pesos m/cte.(\$ 18.000.000) los cuales se pagarán contra entrega de ver finalizado el mantenimiento.

Entre los suscritos a saber: **ROGER ARRIETA BUSTAMANTE**, mayor de edad, con domicilio en el Corregimiento Segovia- Sampués (Sucre), identificada con cédula de ciudadanía No. 92.525.861 expedida en Sincelejo , obrando en su calidad de Rector y Representante Legal de la **INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA SAN FRANCISCO EL PAKI**, que en el presente contrato se denomina el **CONTRATANTE**, por una parte y por la otra **ELIANA LUCIA TOVAR HERRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1100,682.004 expedida en Sampués -Sucre, y para los efectos de la presente se denominará **CONTRATISTA**, hemos convenido en suscribir el presente Contrato de Prestación de Servicios, mediante contratación hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales el cual esta contemplado en el manual de la institución, se rige por la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, su decreto reglamentario 1082 de 2015, previo las consideraciones a.) Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 del 2015, establece la posibilidad de contratar la prestación de servicios profesionales que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita, b) Que basados en la certificación que expide el Rector de la Institución Educativa, se hace necesario contratar un profesional que lleve a cabo dicha labor. d) Que de acuerdo a la propuesta presentada por **EL CONTRATISTA**, esta cumple con los requisitos exigidos y en consideración de lo anterior se contraerá el siguiente contrato de acuerdo a las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA** se compromete al mantenimiento de viga amarre en concreto de 3000, levante bloque 0,9, excavación viga de cimentación, viga cimiento 25

INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA SAN FRANCISCO "EL PAKI"
RESOLUCION DE APROBACION 2609/08 nov./2002- 2464/03 nov./2003- 2487/01 dic./2004-
2792/29 nov./2008- 2791/06 dic./2007
NIT 8230017402 NID 270670000211
Tel 3205342963

Correo: ineisaf1elpaki@hotmail.es
Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional
Sampués Sucre

cmx 25 cm 3.000psi, columneta confinamiento mampostería 10x15 cm concreto de 3000 psi, pintura en vinilo para muros interiores y exteriores, se realizara a todo costo.en la INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA SAN FRANCISCO EL PAKI, **CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DE LAS PARTES: EL CONTRATISTA** se obliga, sin estar sujeto a subordinación o dependencia alguna, con iniciativa propia y autonomía en cuanto a modo, tiempo y sistema de realizar su actividad profesional en las diferentes actividades 1) Prestar sus servicios en plenitud de sus capacidades y según el objeto contratado. 2. Realizar los trabajos solicitados por la Institución 3. Estar a paz y salvo con el S.G.S.S., en cumplimiento de la Ley 789 de 2002 y 1150 de 2007 .4.- Estar disponible para prestar sus servicios como profesional en el área que maneja 5.- La Institución asume las siguientes obligaciones 1.) Reconocer al CONTRATISTA los honorarios y demás conceptos económicos establecidos en la Ley y demás documentos que hacen parte del contrato. **CLÁUSULA TERCERA. VALOR, FORMA DE PAGO:** Para todos los efectos fiscales, el valor del presente contrato será por la suma Dieciocho millones de pesos m/cte.(\$ 18.000.000) los cuales se pagarán contra entrega de ver finalizado el mantenimiento y a plena satisfacción del rector o persona encargada de recibir el mantenimiento solicitado con el objeto del contrato por parte del Rector de la institución Educativa). **CLÁUSULA CUARTA. TERMINO DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA** ejecutará el objeto del presente contrato en un plazo de ocho días (08), a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio. Hasta el 15 de noviembre del 2022. **CLÁUSULA QUINTA. EXENCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES:** De acuerdo con lo establecido en el inciso 2, numeral 3 del Art. 32 de la Ley 80 de 1993, el CONTRATISTA no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a lo pactado expresamente en la cláusula tercera del presente Contrato, razón por la cual con este Contrato no existe ningún vínculo laboral entre LA INSTITUCION EDUCATIVA y EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA SEXTA. REGISTRO PRESUPUESTAL Y SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** La Institución Educativa se obliga a reservar la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000) se pagará al finalizar la obra Que será tomada del presupuesto de Mantenimiento de Infraestructura asignado para la Entidad en la vigencia fiscal de 2022. **CLÁUSULA SEPTIMA. MULTAS:** En caso de incumplimiento parcial o mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, pagará A LA INSTITUCION EDUCATIVA - multas sucesivas del 0.1 % del valor de la parte incumplida por cada día de mora. **CLÁUSULA OCTAVA. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** De acuerdo a lo previsto en el inciso 3, numeral 2, del Art. 14 de la Ley 80 de 1993, LA INSTITUCION EDUCATIVA podrá declarar la caducidad del presente Contrato si se dan las situaciones previstas en el Artículo 18 de dicha ley. Así mismo LA INSTITUCION EDUCATIVA - podrá interpretar, modificar o terminar unilateralmente el presente contrato, si se dan las circunstancias previstas en los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA NOVENA. AFILIACIÓN DEL CONTRATISTA A UN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:** De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 190 de 1995, Ley 1150 de 2007, artículo 23 EL CONTRATISTA deberá afiliarse o estar afiliado a un sistema de seguridad social integral (salud, pensión), al menos por un término igual al de

INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA SAN FRANCISCO "EL PAKI"
RESOLUCION DE APROBACION 2609/08 nov./2002- 2464/03 nov./2003- 2487/01 dic./2004-
2792/29 nov./2008- 2791/06 dic./2007
NIT 8230017402 NID 270670000211
Tel 3205342963
Correo: inelsaf1elpaki@hotmail.es
Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional
Sampués Sucre

ejecución del presente Contrato. Dicho requisito será indispensable para que se efectúen los pagos por parte de LA INSTITUCION EDUCATIVA al CONTRATISTA.

CLÁUSULA DÉCIMA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN. EL CONTRATISTA no podrá ceder total o parcialmente la presente, ni subcontratar servicios objeto del mismo a persona alguna, salvo previa autorización por parte del LA INSTITUCION EDUCATIVA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El contratista declara bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de este contrato, no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás disposiciones sobre la materia. En caso de inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de la referida ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DOMICILIO Y LEYES: Para todos los efectos, las partes declaran su domicilio contractual, ciudad de Sincelejo. Así mismo, el Contrato se registrará por lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y su legislación complementaria.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. Por tratarse de un contrato de los señalados en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 "contratos de prestación de servicios que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales", se ha considerado dar aplicación al artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías, el Decreto 1082 de 2015 que señala lo siguiente "En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la sección III de las Disposiciones Especiales. Por lo expuesto anteriormente y atendiendo la naturaleza del contrato, **EL CONTRATISTA GARANTIA** : **CUMPLIMIENTO:** Por el 10% del valor de contrato por un término igual al de la duración de 08 días: las cuales se constituirán una vez se perfeccione el contrato mediante las respectivas firmas, se hará a favor del Establecimiento Educativo con una póliza de cumplimiento expedida por una Compañía de Seguros.

CLAUSULA DECIMA CUARTA LIQUIDACION El presente contrato se liquidará por parte del CONTRATANTE, una vez finalizado el mantenimiento pagaran en su total del objeto contratado mediante acta firmada de común acuerdo por las partes contratantes, que contendrá un balance sobre la Ejecución del contrato y el pago realizado al CONTRATISTA y los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución del contrato. No obstante, lo anterior, el supervisor del contrato de prestación de servicios podrá solicitarle al CONTRATISTA, los documentos que considere necesario para llevar a cabo la liquidación del mismo. En todo caso se dará aplicación al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. SUPERVISION Y/O INTERVENTORIA. La supervisión del presente contrato será ejercida por el jefe de presupuesto o persona asignada.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA. TERMINACION BILATERAL. Las partes podrán acordar la terminación bilateral del presente contrato cuando medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o razones de mutua conveniencia, eventos, en los cuales se procederá a la liquidación de aquel, en los términos de la ley.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA. RESPONSABILIDAD. - De conformidad con el artículo 52 de la Ley 80 de 1993 el CONTRATISTA, se hará responsable civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. - CLAUSULA DE INDEMNIDAD. - El contratista se obliga a mantener a la Institución indemne de cualquier reclamación

INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA SAN FRANCISCO "EL PAKI"
RESOLUCION DE APROBACION 2609/08 nov./2002- 2464/03 nov./2003- 2487/01 dic./2004-
2792/29 nov./2008- 2791/06 dic./2007
NIT 8230017402 NID 270670000211
Tel 3205342963

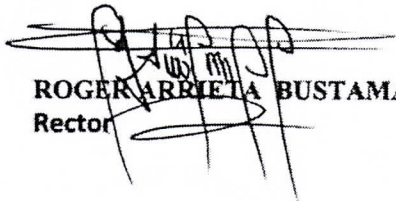
Correo: ineisaf1elpaki@hotmail.es
Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional
Sampués Sucre

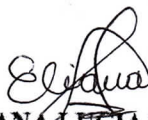
proveniente de terceros cuyas causales sean actuaciones del contratista enmarcadas dentro de la ejecución del presente contrato. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. - PERFECCIONAMIENTO:** Este contrato se Perfecciona con el acuerdo de las partes contenido en este escrito y sus respectivas firmas (Artículo 41 Ley 80 de 1993).

Para constancia se firma en el corregimiento de San francisco el Paki, a los 15 días del mes de noviembre de 2022

POR EL CONTRATANTE

POR EL CONTRATISTA


ROGER ARRIETA BUSTAMANTE
Rector


ELIANA LUCIA TOVAR HERRERA
Contratista